



Auto interlocutorio No.324

Puerto Asís, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00099-00

Proceso: Divorcio

Demandante: Víctor Manuel Arias Posada

Demandada: Linda Paola Caina Pérez

Consideraciones

Dentro de la demanda declarativa de divorcio presentada por el señor Víctor Manuel Arias Posada contra la señora Linda Paola Caina Pérez, a través de apoderada judicial, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

1. Precisarse el último domicilio conyugal.
2. No se dio cumplimiento a la remisión de la demanda y anexos conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Al remitirse, se deberá acreditar a su vez, el envío de este auto y del escrito de subsanación, aportar el acuse de recibido o constatar por otro medio el acceso del destinatario (s) al mensaje. Sumado a ello, allegar las pruebas sumarias que den cuenta que dicho e-mail corresponde al extremo de la litis.

De no poder efectuarse ello a través de medios tecnológicos, deberá efectuarse a una dirección física, acreditando el envío de los referidos documentos, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Aportando el respectivo cotejo los documentos remitidos y la correspondiente guía de envío.

3. El poder anexo, no cumple con las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues omite mencionar la dirección de correo de la apoderada el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y a su vez, debe acreditar siquiera sumariamente que efectivamente le fue otorgado tal mandato por el medio tecnológico disponible.

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado “demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2º, 84 numeral 2º, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.



SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61d42166fd038cfd6b890252210937a24ce7935300bd52a3c6e2122a8316349

Documento generado en 31/05/2021 09:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>